

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
*Radicado: No. 630014003009 **2021 00203 00***
Interlocutorio No. 852

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición promovido por el extremo ejecutante en contra del auto de sustanciación No. 717 de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 123 de fecha dos (02) de igual mes y año, mediante la cual se negó oficiar a Coomeva E.P.S.

En síntesis, el quejoso expuso que el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. faculta a los jueces para identificar y ubicar bienes de la parte ejecutada, además considera inoficioso solicitar, de manera directa información reservada y sin el consentimiento de su titular a una E.P.S., por lo demás indicó que el juez debe examinar en cada caso la exigencia impuesta en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y por eso no puede exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, como el acreditarse que una petición no fue atendida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus propios autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. (art. 318 del C. G. P.).

El reclamo del recurrente esta llamado al fracaso y por varias razones, la primera porque el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., usado como fundamento por el recurrente, de manera literal dice lo siguiente:

*(...) “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es claro que previamente a solicitar un requerimiento de la justicia para pedir información personal de un demandado, la parte interesada tiene la obligación de solicitar esa información de manera directa, lo anterior en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., normas que son de obligatoria observancia para todo juzgador y no pueden ser desconocidas por el interés de una parte en particular, como lo asegura el inconforme.

Igualmente, cabe indicar, que si bien es cierto la información personal eventualmente puede que no sea suministrada de manera directa por existir una prohibición legal en ese sentido, también es cierto que el peticionario desconoce la respuesta que le pueda suministrar una E.P.S., como por ejemplo, que la persona sobre la cual se solicita información ya no sea su afiliada o que haya fenecido, pero el sistema se encuentra desactualizado, situaciones en las cuales sería inoficioso desgastar al aparato judicial para solicitar informaciones que no tienen reserva y que por lo tanto se puede obtener directamente por el interesado sin necesidad de la mediación de la justicia, lo que en esencia es el final ultimo de dichas disposiciones.

Por lo tanto, en lugar de acudir de manera directa al Despacho para solicitar informaciones personales, es obligación de la parte interesada intentar obtener dicha información de manera directa y no desgastar el aparato judicial en peticiones y recursos inoficiosos, por lo demás, se le pone de presente al interesado, que siendo prácticos, si ya hubiese atendido la orden de la justicia, la cual por lo demás es de obligatoria observancia, ya hubiese obtenido la respuesta esperada y de ser el caso ya se hubiese realizado el requerimiento esperado, sin necesidad de tener que esperar el engorroso tramite de un recurso de reposición, el cual si bien es cierto está en todo derecho de formular, es pertinente analizar las consecuencias favorables o no de su trámite.

Finalmente, cabe mencionar que en todos los procesos tramitados en este Despacho se da ese tipo de órdenes, precisamente para que los litigantes eviten al máximo recargar el aparato judicial en solicitudes que directamente pueden realizar, contribuyendo en ultimas a la mejoría del servicio de justicia si se atendiera dichos los postulados normativos, igualmente se advierte al profesional recurrente que es la tercera vez que se resuelve un recurso en idéntica situación en este estrado, por lo tanto, de seguir insistiendo con esa actitud de no obedecer las instrucciones de la justicia, eventualmente podría tomarse como un acto de temeridad y mala fe acorde con los postulados del artículo 79 del C.G.P. y de ser el caso, se ordenará la compulsa de copias pertinentes ante la autoridad pertinente para que se determine si existe alguna responsabilidad disciplinaria en el actuar del abogado recurrente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada en el auto de sustanciación No. 717 de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 123 de fecha dos (02) de igual mes y año, mediante la cual se negó oficiar a Coomeva E.P.S. de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 151
Fecha de notificación por estado 10/09/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26976f173a86a166dbf8173a519e46c0b24f590ed333e76c38148a9aba368188**
Documento generado en 09/09/2021 12:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>